

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00259-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Jairo Ciro Cardona en contra de José Bolaños y Luz Amparo Ramírez

II. ANTECEDENTES

- El día 17 de abril de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 26 de abril de 2023 , fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares requeridas.
- El 24 de julio de 2023 el Juzgado requirió al parte demandante para que notificara a la parte demandada so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, se acota que la fecha del auto quedó errada, pues allí se indicó que era de fecha 2 de junio de 2023.
- En providencia del 29 de agosto este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- La parte actora interpuso recurso de frente al mencionado.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que cuando se requirió por desistimiento tácito aún no había vencido el término, además de que estaban pendientes de materializarse medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado¹:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación de la codemandada LUZ AMPARO RAMÍREZ, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., empero, se constató que en el momento de decretarse el desistimiento NO se había cumplido el término como quiera que la fecha del auto quedó errada.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, no obstante, se exhortará a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito, notifique el libelo a la codemandada LUZ AMPARO RAMÍREZ.

Huelga anotar de que el hecho de que los bancos no hubieren respondido a las cautelares, eso no indica que las cautelares estén pendientes, pues con la

¹ Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

comunicación por parte del Juzgado a dichas entidades bancarias se materializan las mismas según las voces del canon 593 Numeral 10 del C.G.P. que reza que “con la recepción del oficio, queda consumado el embargo”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por Jairo Ciro Cardona en contra de José Bolaños y Luz Amparo Ramírez de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la codemandada LUZ AMPARO RAMÍREZ del libelo so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2023-00259-00



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5743bc7cbbbb10de0d6be74014d0c10159e75bb0f3d8b7f159e827ed23311815
Documento generado en 06/09/2023 03:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>